

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1024

29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a

LEY

Para enmendar la Sección 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, con el propósito de armonizar sus disposiciones con los pronunciamientos del Tribunal Supremo federal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, comúnmente conocida como la Ley del Ejercicio de la Abogacía y del Notariado, establece el marco legal para la admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico. Su sección 1(2) dispone que todo aspirante a ejercer la profesión legal en Puerto Rico debe cumplir con un término de residencia de doce meses previo a solicitar la admisión al examen de reválida.

La exigencia de residencia para solicitar la admisión al examen de reválida constituye una restricción irrazonable y discriminatoria que viola el principio constitucional de igualdad de trato entre los ciudadanos de los distintos estados y territorios de los Estados Unidos. Tal como resolvió el Tribunal Supremo federal en Supreme Court of New Hampshire v. Piper, 470 U.S. 274 (1985), el ejercicio de la abogacía es un privilegio protegido por la Cláusula de Privilegios e Inmunidades del Artículo IV, Sección 2 de la Constitución federal, por lo que los estados y territorios no

pueden imponer barreras de entrada a no residentes sin una justificación sustancial y una relación directa con un interés estatal legítimo. En el citado caso, el Máximo Foro federal concluyó que razones como la familiaridad con normas locales, el comportamiento ético, la disponibilidad para asistir y participar en los procedimientos judiciales y el trabajo voluntario no constituían una justificación suficiente para establecer una distinción de trato basada en la residencia.

Además de alinear nuestra legislación con los pronunciamientos de los tribunales de mayor jerarquía, esta Asamblea Legislativa está convencida de que eliminar el requisito de residencia promoverá la equidad y ampliará la diversidad en el campo legal puertorriqueño. No existe evidencia alguna que demuestre que un aspirante no residente en Puerto Rico sea menos capaz de cumplir con los requisitos éticos, procesales y profesionales que exige el ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción.

Al mismo tiempo, la tecnología actual permite que una persona se prepare adecuadamente para el examen de reválida desde cualquier lugar y mantenga una práctica profesional ética y responsable sin necesidad de residencia física en la jurisdicción donde está solicita la admisión. Esta medida no solo alinea nuestra normativa con el marco constitucional federal, sino que también posiciona a Puerto Rico como una jurisdicción abierta, moderna y coherente con las mejores prácticas a nivel nacional.

Por su parte, la Sección 2 de la Ley Núm. 17, supra, permite que ciertos abogados admitidos en otras jurisdicciones de los Estados Unidos continentales puedan ser admitidos a ejercer la profesión legal en nuestra jurisdicción sin necesidad de aprobar el examen de reválida. Sin embargo, esta disposición adolece de un problema fundamental: no existe reciprocidad con las demás jurisdicciones de los Estados Unidos continentales, lo que coloca a los abogados de nuestra jurisdicción en una posición desventajosa.

Jurisdicciones como Nueva York, California, Texas, entre muchas otras, no otorgan admisión automática a abogados admitidos en Puerto Rico. Ahora, cualquier

abogado admitido en dichas jurisdicciones podría beneficiarse de lo dispuesto en la Sección 2 de la Ley Núm. 17-1939, según enmendada. Esto ha resultado en un marco unilateral que beneficia a quienes vienen a ejercer en nuestra jurisdicción, sin ofrecer igualdad de condiciones a nuestros profesionales del Derecho que buscan ejercer en el resto de la Nación. Esta falta de reciprocidad también desalienta la movilidad profesional de nuestros abogados, impidiendo la expansión de sus prácticas y limitando las oportunidades de desarrollo profesional en otras jurisdicciones de los Estados Unidos continentales.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa considera imprescindible eliminar esta disposición, y en su lugar, adoptar un enfoque responsable y prospectivo que establezca una política pública coherente de integración y equidad en la profesión legal. Con este fin, se crea una Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico y la cual estará compuesta por un mínimo de seis (6) miembros y deberá contar con representación equitativa de la Asociación de Abogados de Puerto Rico y del Colegio de Abogado de Puerto Rico.

Esta Junta tendrá la encomienda de analizar los modelos de reciprocidad aplicados en otras jurisdicciones, identificar las barreras que impiden la inclusión de Puerto Rico en dichos esquemas, y proponer alternativas viables para insertar nuestra jurisdicción en redes de mutuo reconocimiento profesional.

Además, se le asigna expresamente la responsabilidad de analizar la viabilidad y las condiciones necesarias para que Puerto Rico se inserte en la tendencia nacional de adoptar exámenes de reválida uniformes y de portabilidad de resultados, como el Uniform Bar Examination (UBE) y el NextGen Uniform Bar, los cuales son adoptados en la mayoría de las jurisdicciones a nivel Nacional. Esta evaluación deberá considerar las características particulares del ordenamiento jurídico puertorriqueño y la posibilidad de integrarlo al modelo nacional.

La Junta deberá presentar un informe con sus hallazgos y recomendaciones al Pleno del Tribunal Supremo para su evaluación, con copia a las Secretarías del Senado y de la

Cámara de Representantes, en un término, no mayor, de un (1) año desde la aprobación de esta Ley, prorrogable por un término adicional de un (1) año.

Con esta medida, la Asamblea Legislativa reafirma su propósito de atemperar el ordenamiento jurídico de Puerto Rico a las mejores prácticas nacionales en materia de admisión y regulación de la profesión legal, promoviendo estándares de equidad, transparencia y modernización, reconociendo el poder inherente y constitucional del Tribunal Supremo de Puerto Rico para reglamentar el ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1. -

4 Desde la fecha de la aprobación de esta ley solo serán admitidos a postular como
5 abogados ante los Tribunales de Justicia del *Gobierno de Puerto Rico* [**Estado Libre**
6 **Asociado**], además de los que ya lo han sido, los que cumplan los requisitos que a
7 continuación se enumeran:

8 (1) Ser mayor de edad, de intachable conducta moral y reputación y digna de ser
9 admitida al ejercicio de la abogacía. El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinará
10 mediante reglamento la forma en que se investigará, evaluará y determinará si el
11 candidato cumple con este requisito.

12 [(2) **Haber residido en Puerto Rico por lo menos durante los doce meses**
13 **inmediatamente anteriores a la fecha en que se radique la solicitud de admisión,**
14 **entendiéndose que de este requisito estarán exentas aquellas personas domiciliadas**

en Puerto Rico que durante el año precedente a la fecha de su solicitud estuvieren cursando sus estudios de abogado fuera de Puerto Rico.]

[(3)] (2) Haberse recibido de abogado en una universidad aprobada por la American Bar Association o [y] por *el Tribunal Supremo* [la Corte Suprema] de Puerto Rico; Disponiéndose, sin embargo, que cuando el aspirante se hubiere graduado de abogado en una universidad extranjera, se faculta a *el Tribunal Supremo* [la Corte Suprema] de Puerto Rico para que, en uso de su discreción, determine si dicha universidad cumple con el equivalente de los requisitos que se exigen de las universidades aprobadas por la American Bar Association, único caso en el cual se considerará suficiente el diploma así recibido; Disponiéndose, además, que a los efectos de este inciso *la Escuela* [el Colegio] de Derecho de la Universidad de Puerto Rico se considerará como aprobado por la American Bar Association.

[(4)] (3) Someterse, ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o ante una Junta Examinadora designada por dicho Tribunal, a un examen en la fecha, forma y extensión que el Tribunal Supremo de Puerto Rico establezca.

El Tribunal Supremo establecerá, en las reglas cuya promulgación se autoriza mediante la Sección 6 de esta ley, el número de miembros que integrarán la Junta Examinadora y los requisitos que éstos deberán llenar.

Los miembros de la Junta Examinadora que no sean legisladores, o [a] funcionarios o empleados del *Gobierno* [Estado Libre Asociado] de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, o subdivisiones

1 políticas, tendrán derecho a una dieta por cada día en que presten servicios como
2 miembros de la Junta.

3 El Tribunal Supremo fijará en sus reglas el importe de tal dieta. Todos los
4 miembros de la Junta tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos de viaje en que
5 realmente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales como miembros de tal
6 Junta.

7 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939,
8 según enmendada, para que lea como sigue:

9 **[Toda persona admitida a ejercer la abogacía en la Corte Suprema de cualquier**
10 **estado o territorio de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, o en la Corte de**
11 **Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, que hubiere estado ocupada**
12 **activamente en el ejercicio de la abogacía durante dos (2) años o más, incluyendo por**
13 **lo menos un año de ejercicio en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para**
14 **Puerto Rico y que cumpliera con los incisos (1), (2), (3), y (4) de la sección primera de**
15 **esta ley, podrá ser admitida a ejercer en las cortes de Puerto Rico, sin examen,**
16 **dirigiendo al Tribunal Supremo de Puerto Rico, una solicitud escrita haciendo**
17 **constar bajo juramento todos los requisitos exigidos por esta Ley, y presentando**
18 **prueba al efecto.]**

19 *Se crea la Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y*
20 *del Examen de Reválida, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Junta estará*
21 *compuesta por el número de miembros que el Tribunal Supremo disponga mediante reglamento.*

1 *Se establece que la Junta debe contar con representación equitativa de la Asociación de Abogados*
2 *de Puerto Rico y del Colegio de Abogados de Puerto Rico.*

3 *La Junta deberá evaluar los modelos de admisión recíproca existentes en otras*
4 *jurisdicciones de los Estados Unidos continentales. Además, deberá identificar las barreras que*
5 *impiden la inclusión de Puerto Rico en dichos esquemas. Finalmente, presentará*
6 *recomendaciones para la consideración del Tribunal Supremo.*

7 *De igual forma, la Junta tendrá la responsabilidad de evaluar la viabilidad y las*
8 *condiciones necesarias para que Puerto Rico se inserte en la tendencia nacional de adoptar*
9 *exámenes de reválida uniformes y de portabilidad de resultados, como el Uniform Bar*
10 *Examination (UBE) y el NextGen Uniform Bar, adoptados en la mayoría de las jurisdicciones de*
11 *los Estados Unidos. Dicha evaluación deberá considerar las particularidades del ordenamiento*
12 *jurídico puertorriqueño y la posibilidad de integrarlo de manera coherente al modelo nacional.*

13 *La Junta deberá rendir un informe escrito con sus hallazgos y recomendaciones. Este*
14 *informe será sometido al Pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico para su evaluación y acción*
15 *correspondiente. El informe deberá presentarse no más tarde de un (1) año desde la constitución*
16 *formal de la Junta, prorrogable, previa solicitud y aprobracion por el Tribunal, a un término*
17 *adicional de un (1) año.*

18 *Artículo 3.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939,*
19 *según enmendada, para que lea como sigue:*

20 *Siempre que el Tribunal Supremo en cualquiera de los casos especificados*
21 *anteriormente resuelva admitir a una persona al ejercicio de la profesión de abogado,*
22 *hará que dicha persona preste ante el mismo juramento para sostener y defender la*

1 Constitución de los Estados Unidos y *la Constitución de Puerto Rico* , al igual que las leyes
2 de Puerto Rico y de cumplir bien y fielmente con los deberes de su profesión, y una vez
3 que dicho juramento haya sido prestado ordenará que se expida al interesado un
4 certificado de admisión, el cual será el documento acreditativo de su autoridad para el
5 ejercicio de su profesión de abogado en *Puerto Rico* [**el Estado Libre Asociado**].

6 *El certificado de admisión indicará en su encabezamiento: “El Tribunal Supremo de*
7 *Puerto Rico”.*

8 Artículo 5. - Cláusula de Salvedad

9 Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por
10 cualquier tribunal competente, dicha declaración no afectara, menoscabara o invalidara
11 las otras disposiciones.

12 Artículo 6. - Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.